



Exp. de la Junta Consultiva: RES 28/2024

Documento: resolución de recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de suministro de ordenadores de mesa, portátiles, convertibles, tabletas, impresoras y monitores para el Hospital de Inca (ICASU 2024/43206)

Órgano de contratación: director general del Servicio de Salud, Gerencia del Hospital Comarcal de Inca

Recurrente: Gersa Informàtica, SL

## **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 26 de febrero de 2025**

Visto el recurso especial en materia de contratación que la empresa Gersa Informàtica, SL ha interpuesto contra la Resolución de 18 de noviembre de 2024, en virtud de la cual se adjudicó el lote 6 del contrato de suministro de ordenadores de mesa, portátiles, convertibles, tabletas, impresoras y monitores para el Hospital de Inca (ICASU 2024/43206) a la empresa Univertia, SL, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la sesión de 26 de febrero de 2025 ha adoptado el Acuerdo siguiente:

### **Hechos**

1. El 21 de octubre de 2024, la Gerencia del Hospital Comarcal de Inca aprobó el expediente de contratación, el gasto y los pliegos para la contratación del suministro de ordenadores de mesa, portátiles, convertibles, tabletas, impresoras y monitores para el Hospital de Inca (ICASU 2024/43206), con un presupuesto base de licitación de 72.263,34 €.

El contrato, a tramitar por el procedimiento abierto simplificado abreviado, estaba dividido en lotes entre los cuales el lote 6 objeto del recurso, correspondía al suministro de 30 unidades de monitores, con un presupuesto máximo de 4.682,70 €.

2. El 31 de octubre de 2024, la Mesa de Contratación se reunió para comprobar la documentación general y encargar al vocal del servicio promotor la emisión de un informe técnico de comprobación de las prescripciones técnicas de las ofertas de las diferentes empresas presentadas.



- El 6 de noviembre de 2024, la Mesa de Contratación se reunió para conocer el informe del técnico promotor, valorar las ofertas y proponer a la adjudicataria de cada lote. Resumidamente, en relación con el lote 6, en el acta de la Mesa consta lo siguiente:

Una de las empresas licitadoras, Ased Integralis, SL, quedó excluida de la licitación al no poderse comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos, de acuerdo con el PPT. Las ofertas del resto de empresas licitadoras se admitieron y valoraron, con los resultados siguientes:

<i>Lote 6 - Pantallas</i>			
<i>Licitadoras</i>	<i>Oferta económica</i>	<i>Días de reducción Plazo de entrega</i>	<i>Puntuación total</i>
Herly Pc, SL	3.750,00€	25	78,27
Ased Integralis, SL	Excluida		
GERSA INFORMÀTICA, SL	3.420,00 €	28	86,03
Kuiper Informàtica, SA	3.357,30 €	20	84,70
Pedregosa, SL	3.260,40 €	15	85,28
Teknoservice, SL	3.357,75 €	19	84,34
UNIVERTIA, SL	2.902,17 €	25	98,62
Visuales e Informàtica Servicios y Suministros, SL	3.690,00 €	29	80,78

De acuerdo con la valoración de la Mesa de Contratación, la oferta económicamente más ventajosa fue la de la empresa Univertia, SL a favor de la cual se propuso la adjudicación del lote 6 del contrato. La empresa Gersa Informática, SL quedó en segunda posición en el orden de prelación de las ofertas.

- El 18 de noviembre de 2024, el órgano de contratación, de acuerdo con la propuesta de la Mesa, adjudicó el lote 6 del contrato a la empresa Univertia, SL (en adelante, Univertia o la adjudicataria).

La resolución se notificó a la adjudicataria y al resto de licitadoras mediante la publicación del anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el 18 de noviembre de 2024.

- El 19 de noviembre de 2024, Gersa Informática, SL (en adelante, Gersa o la recurrente) solicitó al órgano de contratación acceder al expediente para poder comprobar la marca y el modelo ofrecido por la adjudicataria.



6. El 20 de noviembre de 2024, el Servicio de Salud y la empresa Univertia formalizaron el contrato del lote 6, correspondiente al suministro de los monitores.
7. El 25 de noviembre de 2024, el órgano de contratación publicó en la Plataforma la ficha técnica de los monitores de la contratista.
8. El 13 de diciembre de 2024, Gersa presentó en el Registro General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación ante la Junta Consultiva de Contratación, contra la adjudicación del lote 6 del contrato. En resumen, las alegaciones de la empresa son:

— Alegación única: incumplimiento del requisito relativo a la medida de las pantallas exigido en el PPT. Los monitores de la adjudicataria incumplen este requisito, por lo que esta empresa tendría que haber quedado excluida de la licitación.

Con este argumento la recurrente solicita la anulación de la adjudicación y que se dicte una nueva adjudicación a su favor, puesto que su empresa fue la segunda clasificada en el orden de prelación de las ofertas.

Con el recurso la empresa también solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, lo cual fue desestimado por la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación mediante una resolución, el 10 de enero de 2025.

9. El 30 de diciembre de 2024, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) notificó a la recurrente la información relativa al procedimiento y al tratamiento de datos en relación con el recurso especial en materia de contratación, y solicitó al órgano de contratación el expediente administrativo completo, el informe jurídico preceptivo en relación con el recurso, así como el informe técnico sobre las alegaciones de cariz técnico de Gersa.

El recurso también se notificó a la adjudicataria y al resto de licitadoras, como interesadas, y se les concedió un plazo para presentar alegaciones, si lo consideraban oportuno. A día de hoy ninguna empresa ha presentado alegaciones.

10. El órgano de contratación envió a la JCCA el expediente administrativo completo, junto con un informe técnico y un informe jurídico en relación con el recurso. El informe jurídico expone que al tratarse de una cuestión técnica hay que tener en cuenta el criterio del informe técnico, que concluye que la oferta de la adjudicataria cumplía los requisitos esenciales del producto solicitado.



## Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro del Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de Administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del text consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

La competencia de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolver el recurso especial en materia de contratación también comprende la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, si procede, la adopción de medidas cautelares. Ahora bien, esta facultad corresponde, por delegación de la Comisión Permanente de 27 de septiembre de 2019, a la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. El régimen jurídico aplicable a la contratación es el de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
3. El plazo para interponer el recurso especial del artículo 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la LPACAP, es de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado. El recurso se presentó dentro del plazo adecuado.
4. Dado que se trata de un recurso contra la adjudicación, hay que tener en cuenta la doctrina y la jurisprudencia en relación con el interés legítimo para poderla impugnar. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), entre otras en la Resolución 1398/2022, de 3 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

ACERCA DEL TEMA DE LA LEGITIMACIÓN, EN GENERAL, ES PACÍFICA LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ACERCA DE LA NECESIDAD DE REUNIR EL REQUISITO DE LA LESIÓN COMO ASPECTO NUCLEAR DE LA MISMA, así como que estaría legitimada aquella persona que ha sufrido esa lesión ilegítima en alguno de los bienes de los que dice ser titular, pudiendo citar a título de ejemplo la sentencia DEL TRIBUNAL SUPREMO de 30 de mayo de 2011 (RJ 2011, 5786), recurso de casación 6297/2008, que PRECISA QUE EL INTERÉS LEGÍTIMO SE CARACTERIZA COMO UNA RELACIÓN MATERIAL UNÍVOCA ENTRE



EL SUJETO Y EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN (ACTO O DISPOSICIÓN IMPUGNADOS), DE TAL FORMA QUE SU ANULACIÓN PRODUZCA AUTOMÁTICAMENTE UN EFECTO POSITIVO (BENEFICIO) O NEGATIVO (PERJUICIO) ACTUAL O FUTURO PERO CIERTO [...].

IGUALMENTE, LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO HA SUBRAYADO REITERADAMENTE QUE LA RESPUESTA AL PROBLEMA DE LA LEGITIMACIÓN DEBE SER CASUÍSTICA, DE MODO QUE NO ES ACONSEJABLE NI UNA AFIRMACIÓN NI UNA NEGACIÓN INDIFERENCIADAS PARA TODOS LOS CASOS, Y SE HA PREOCUPADO DE INSISTIR EN ESTABLECER LA LIGAZÓN ENTRE LA LEGITIMACIÓN Y LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO DE LA PARTE A CUYA SATISFACCIÓN SIRVA EL PROCESO, LO QUE SITUÁ SIEMPRE EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN EN LA BÚSQUEDA DE ESE INTERÉS. ELLO IMPLICA QUE SE RECONOCE, POR TANTO, UNA LEGITIMACIÓN AMPLIA, SI BIEN ÚNICAMENTE A QUIENES ACREDITEN TITULARIDAD DE DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS PERJUDICADOS O BIEN PUEDAN SER AFECTADOS, LO QUE NOS LLEVA A CUIDAR NO INCLUIR EN ELLA LAS LESIONES MERAMENTE HIPOTÉTICAS, ALEATORIAS O POTENCIALES, PUES PARA INICIAR UN PROCESO ES PRECISO QUE LA LESIÓN DEL DERECHO O INTERÉS SEA REAL Y EFECTIVA. POR LO TANTO, CONCURRIRÁ DICHO INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA PUEDA REPERCUTIR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PERO DE MODO EFECTIVO Y ACREDITADO, ES DECIR, NO MERAMENTE HIPOTÉTICO, POTENCIAL Y FUTURO, EN LA CORRESPONDIENTE ESFERA JURÍDICA DEL QUE RECORRE, LO QUE DESCARTA LA ACCIÓN PÚBLICA FUERA DE LOS CASOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LA PERMITE. DE ESTE MODO, EL INTERÉS LEGÍTIMO NUNCA PODRÁ ASIMILARSE AL INTERÉS EN LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD, PERO ES, DESDE LUEGO, UN CONCEPTO MENOS ESTRICTO QUE EL DE DERECHO SUBJETIVO, QUE PERMITE HABLAR DE LEGITIMACIÓN EN SENTIDO AMPLIO (AUNQUE NO UNIVERSAL) EN MATERIA DE CONTRATACIÓN (POR TODAS, SSTS DE 27 DE ENERO DE 1998 Y DE 11 DE FEBRERO DE 2003).

En este caso, la recurrente estaría legitimada para interponer el recurso contra la adjudicación porque, según el orden de clasificación de las ofertas, quedó en segundo lugar. Por lo tanto, una eventual estimación del recurso podría comportar la adjudicación del contrato a su favor.

5. En relación con las alegaciones de la recurrente, hay que decir lo siguiente:

#### ALEGACIÓN ÚNICA

La recurrente alega que en la cláusula 3 del PPT se indicaba que los monitores tenían que tener una medida específica, que en los pliegos se exigía de la manera siguiente:

Medida de la diagonal visible mayor o igual a 24 pulgadas.

Según la recurrente, la medida de la diagonal visible es la diagonal del televisor, sin los marcos perimetrales. Solo un monitor sin marcos ofrece una medida real igual en el área visible y este no es el caso del modelo Samsung LF24T450FQR 24 —que ofreció la adjudicataria—, en cuya ficha técnica se indica que tiene una diagonal de pantalla de 24 pulgadas, pero con marcos a los cuatro lados, de manera que la medida de la diagonal visible no es de 24 pulgadas, sino solamente de 23,82 pulgadas. Por lo tanto, la diagonal visible de las pantallas de la adjudicataria no es mayor o igual a 24 pulgadas, que era lo que exigía el PPT.



La recurrente también alega que esta situación ha causado un gran perjuicio a su empresa, Gersa Informática, SL, la cual ofreció un monitor de 27 pulgadas (68,6 cm), con una diagonal visible de 25,43 pulgadas (una vez descontados los 2 cm de marco por cada lado), para dar cumplimiento con creces a los requisitos del PPT y evitar la exclusión de su oferta a pesar del encarecimiento que supone ofrecer un monitor de esta medida.

#### *Contestación:*

Dado que la recurrente pone en duda que los monitores de la adjudicataria cumplieran las medidas que se exigían en el PPT, es necesario tener en cuenta qué características técnicas se exigían en el PPT, cuáles son las características técnicas de la oferta que presentó la adjudicataria y cómo se hizo la comprobación de los requisitos técnicos de los aparatos que se tenían que suministrar.

De las cláusulas del PPT, resulta de interés tener en cuenta lo siguiente:

#### 3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

3.1. Las características técnicas mínimas que deben cumplir los equipos y componentes, así como su software, son para cada lote las siguientes:

##### 3.1.6. LOTE 6: MONITORES

- TAMAÑO DE LA DIAGONAL VISIBLE MAYOR O IGUAL A 24 PULGADAS
- 1920 x 1080 Hoja HD
- Relación aspecto 16:9
- Regulable en altura
- Garantía 3 años

Una vez comprobada la ficha técnica de los monitores de la empresa adjudicataria, la medida que constaba literalmente era la siguiente:

- Diagonal de la pantalla: 61 cm (24")

Por lo tanto, el órgano de contratación indicó claramente en el PPT que los monitores tenían que tener una «diagonal visible» igual o superior a 24 pulgadas. Además, aunque el pliego no definía el concepto de «diagonal visible», parece acertada la definición que ofrece la recurrente —y que el técnico informático tampoco desmiente en su informe— según la cual la diagonal visible equivaldría a la diagonal del televisor, sin marcos perimetrales.

Corresponde al órgano de contratación determinar las especificaciones del producto objeto del contrato, lo cual se tiene que hacer teniendo en cuenta las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, recogidas en el artículo 126 de la LCSP. Además, hay que intentar evitar exigir especificaciones



técnicas innecesarias, marcas comerciales que puedan limitar la concurrencia o conceptos que puedan dar lugar a interpretación o confusión, como puede haber sido en este caso el uso del concepto «diagonal visible» para medir los monitores.

En el PPT no se estableció un margen de tolerancia o medida aproximada a la baja y tampoco se podían aceptar productos similares que pudieran satisfacer de igual modo las necesidades del contrato porque las características técnicas se determinaron indicando unas dimensiones muy concretas y no haciendo referencia a marcas o modelos exclusivos, único caso en que se hubiera permitido admitir productos «equivalentes» si se justificaba técnicamente que la alternativa garantizaba el cumplimiento de la funcionalidad objeto del contrato y cumplía o superaba las prescripciones técnicas mínimas exigidas en el pliego. Es decir, en este caso, la previsión que se hizo constar en la cláusula 3.2 del PPT no resultaba de aplicación porque literalmente se indicaba lo siguiente:

3.2. Si alguna de las características técnicas indicadas determinara una marca o modelo exclusivo, dicha indicación deberá entenderse acompañada de la mención «o equivalente», de modo que podrán ser aceptadas características similares que puedan satisfacer de igual forma las necesidades objeto del contrato siempre que se realice una justificación técnica del cumplimiento de la funcionalidad y la especificación de esa configuración alternativa y se garantice que cumple o supera las prescripciones técnicas mínimas exigidas en este pliego.

Al margen de lo que recoge el artículo 126 de la LCSP, las prescripciones técnicas que constan en el PPT entran en el ámbito de la discrecionalidad del órgano de contratación para definir las características de los productos que se quieren adquirir. Ahora bien, una vez aprobadas y no impugnadas se consideran *lex contractus* y son de obligado cumplimiento para las partes, tanto para los licitadores como por el órgano de contratación.

En un caso muy similar del órgano administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Resolución 051/2018, de 13 de abril de 2018), basado en la diferencia entre las medidas de los productos establecidos en el PPT y las medidas ofrecidas por una licitadora, se concluyó que la oferta se tenía que excluir. Concretamente, los argumentos eran los siguientes:

A juicio de este OARC/KEAO, la citada discrepancia supone un incumplimiento de las prescripciones técnicas que conlleva la exclusión de la proposición. Téngase en cuenta que, como ya ha señalado este órgano (ver, por ejemplo, la Resolución 6/2018 y las que en ella se citan) LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS CUMPLEN UNA DOBLE FUNCIÓN: POR UN LADO, DESCRIBEN EL OBJETO DEL CONTRATO PARA QUE LAS EMPRESAS PUEDAN DECIDIR SI ESTÁN INTERESADAS EN EL MISMO Y, POR OTRO, EXPONEN LOS REQUISITOS MENSURABLES QUE SERVIRÁN PARA EVALUAR LAS OFERTAS Y CONSTITUIR LOS CRITERIOS MÍNIMOS DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN, DE MODO QUE DEBEN RECHAZARSE LAS OFERTAS QUE NO CUMPLAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, PUES ADMITIRLAS SERÍA TANTO COMO ACEPTAR PROPUESTAS QUE NO SATISFACEN LAS NECESIDADES DE INTERÉS PÚBLICO QUE



JUSTIFICAN EL CONTRATO. LOS PLIEGOS NO ESTABLECEN NINGÚN MARGEN DE TOLERANCIA QUE PUDIERA HACER ACEPTABLES LAS DIFERENCIAS RESPECTO A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS POR EL PPT. Por el contrario, se discrepa del poder adjudicador, que entiende que, habida cuenta de los diferentes tamaños existentes en el mercado para los productos contratados, sería contrario al principio de igualdad excluir proposiciones por este motivo. Esta consideración podría haber aconsejado, por ejemplo, que los pliegos contemplaran un margen aceptable de diferencia de tamaños en más o en menos, pero no puede servir para dejar de aplicar el carácter preceptivo de una prescripción técnica clara establecida en un documento contractual no impugnado en tiempo y forma y que, por lo tanto, vincula al órgano de contratación y a los licitadores. Igualmente, debe descartarse que la oferta no pueda excluirse a pesar de no ajustarse a las medidas del PPT con base en el artículo 117.4 del TRLCSP, que indica que no puede rechazarse una proposición si el licitador prueba que su solución técnica es equivalente a la recogida en los pliegos. Este precepto se refiere a las especificaciones técnicas contenidas en normas, documentos de idoneidad técnica, especificaciones técnicas comunes y sistemas de referencias técnicas similares (artículo 117.3 a) del TRLCSP); en este caso, la especificación se fija por referencia directa a las dimensiones del producto, por lo que no cabe juicio de equivalencia alguno, sino solo contrastar dicha especificación con el producto ofertado, contraste del que se deduce claramente el incumplimiento del PPT. Consecuentemente, la oferta del adjudicatario impugnado debe excluirse.

Vistas las prescripciones del pliego y la oferta que presentó Univertia, hay que afirmar, tal y como alega la recurrente, que la oferta de monitores de la empresa resultó adjudicataria sin cumplir el requisito de medida mínima establecido en el PPT. La empresa tendría que haber quedado excluida, sin valorar los criterios de adjudicación que ofrecía.

Dicho esto, resulta oportuno analizar a continuación la manera en que se comprobaron los requisitos técnicos de las ofertas de las 8 empresas presentadas en la licitación del lote de monitores (lote 6).

En el expediente consta que, en la fase de licitación, el jefe de Informática del Hospital de Inca emitió un informe, del cual resulta de interés lo siguiente:

LOTE 6: MONITORES: HERLY, ASED, GERSA, KUIPER, PEDREGOSA, TEKNOSERVICE, UNIVERTIA Y SVI

NO INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: según la documentación aportada por la empresa licitadora, A PRIORI, la oferta cumple las especificaciones técnicas mínimas y la documentación técnica aportada tiene el contenido suficiente solicitado.

En el caso de ASED, no es posible la comprobación de cumplimiento de especificaciones técnicas por falta de documentación [...].

CONCLUSIÓN:

Se propone a la Mesa de Contratación la exclusión de ASED para todos los lotes por falta de presentación de la documentación que permita verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y/o la comprobación que el equipo ofertado no cumple con todos los requerimientos del PPT.



Por lo tanto, se puede deducir que la única oferta excluida fue la de la empresa Ased (por la falta de presentación de la documentación para poder verificar las especificaciones técnicas); y respecto a las 7 empresas restantes, se hizo constar que, con la documentación aportada, cumplían a priori las especificaciones técnicas mínimas.

De este informe llama la atención que se concluya que las ofertas cumplían «a priori», pero no conste el detalle de la comprobación de cada uno de los requisitos mínimos exigidos en la cláusula 3.1.6 del PPT, según la cual, aparte de la medida de la diagonal visible, también se tenían que cumplir otras características específicas muy concretas: 1920 x 1080 hoja HD, relación aspecto 16:9, regulable en altura y garantía de 3 años.

De acuerdo con los artículos 157 y 326 de la LCSP, la Mesa de Contratación tiene que calificar la documentación general y tiene la función de excluir a los candidatos que no cumplan los requisitos de los pliegos y aceptar a los que sí los cumplan. Los acuerdos de la Mesa tienen que ser motivados, lo cual se puede hacer mediante la aceptación de informes técnicos que se incorporen en el texto de la resolución (motivación *in aliunde*); ahora bien, hace falta que los informes técnicos sean claros, bien fundamentados y no se pueden basar en suposiciones o apriorismos, como se hizo en el referido informe.

Como consecuencia de la interposición del recurso, el jefe de Informática del Hospital ha emitido otro informe en el que resumidamente concluye y justifica la adjudicación con los argumentos siguientes:

Tras revisar las características técnicas, funcionales y prácticas de los equipos correspondientes a LA OFERTA GANADORA, ésta CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL PRODUCTO SOLICITADO.

DIFERENCIA MÍNIMA DE TAMAÑO VISIBLE: LA DIFERENCIA entre un monitor de 24 pulgadas y uno de 23,8 pulgadas ES MENOR AL 1 % EN TÉRMINOS DE SUPERFICIE TOTAL, LO QUE RESULTA PRÁCTICAMENTE IMPERCEPTIBLE EN LA EXPERIENCIA DIARIA DE USO [...].

PRÁCTICAS DE MERCADO Y ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO: LA INDUSTRIA TECNOLÓGICA UTILIZA MEDIDAS NOMINALES APROXIMADAS PARA CLASIFICAR LOS PRODUCTOS. EN ESTE CASO, SE ESPECIFICÓ «24 PULGADAS» COMO UNA MEDIDA ESTÁNDAR. SIN EMBARGO, HASTA LA RECEPCIÓN Y APERTURA DE LAS PANTALLAS, NO FUE POSIBLE VERIFICAR LA MEDIDA REAL, YA QUE LAS ESPECIFICACIONES INDICABAN UNA DIAGONAL DE 24 PULGADAS, LA CUAL SE ACEPTÓ INICIALMENTE COMO CORRECTA.

Respecto a este nuevo informe, habría que decir, por un lado, que quizás la diferencia entre un monitor de 24 pulgadas y uno de 23,8 pulgadas sea imperceptible a la vista, pero este argumento no es suficiente para dejar de aplicar una prescripción técnica clara y preceptiva establecida en un documento contractual que vincula al órgano de contratación y a los licitadores. Por otro lado, tampoco se puede admitir que se afirme que hasta la



recepción y apertura de las pantallas no era posible verificar la medida real de los productos y por este motivo se aceptaron inicialmente.

Cabe recordar que las características técnicas de los monitores constaban en las fichas técnicas presentadas por cada una de las empresas licitadoras y se tenían que comprobar de manera minuciosa y previamente a la valoración de las ofertas. De acuerdo con el Tribunal Supremo, la información facilitada por los licitadores se tiene que comprobar siempre como una manera de asegurar que las ofertas se ajustan a las bases de la licitación, de forma que la propuesta económicamente más ventajosa sea, además, viable y pueda satisfacer la necesidad que da origen al contrato. Por lo tanto, es exigible la correlación entre la oferta técnica y la económica en la fase previa a la adjudicación. Obviar que esta falta de correlación tenga influencia en la validez de la adjudicación puede favorecer comportamientos poco serios y desleales por parte de los licitadores, puede penalizar a los licitadores que han preparado cuidadosamente su oferta —que es lo que precisamente alega la recurrente— y es contrario a la salvaguardia del interés público. No asegurarse de la correlación entre la oferta técnica y la oferta económica favorece la celebración de contratos que no se puedan cumplir.

En conclusión, en este caso la Mesa de Contratación fundamentó la decisión de admitir a la empresa Univertia partiendo de un informe incompleto y basado en suposiciones. Como consecuencia, se valoró su oferta y resultó adjudicataria del contrato sin cumplir los requisitos mínimos del PPT, cuando tendría que haber quedado excluida. Por este motivo, dado que la adjudicación se realizó sin comprobar si la oferta cumplía los requisitos mínimos, cabe afirmar que no se ajustó al procedimiento de adjudicación del artículo 159 de la LCSP.

Hay que decir que por la misma razón, la Mesa de Contratación habría admitido y valorado las ofertas de las otras empresas (8 en total), incluida la de la recurrente, sin que exista ninguna certeza en el expediente de que los productos que ofrecía cumplían satisfactoriamente con los requisitos técnicos mínimos establecidos en la cláusula 3.1.6 del PPT.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el contrato ya está ejecutado y pagado, no es posible la retroacción de las actuaciones, sin perjuicio de las posibles acciones legales que considere ejercer la empresa recurrente.

## **Acuerdo**

1. Estimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación de la empresa Gersa Informática, SL interpuesto contra la Resolución de 18 de noviembre de 2024 de adjudicación del lote 6 del contrato de suministro de ordenadores de mesa, portátiles, convertibles, tabletas, impresoras y monitores para el Hospital de Inca (ICASU 2024/43206) a la empresa Univertia,



SL sin que sea posible la retroacción de las actuaciones y sin perjuicio de las acciones legales que considere ejercer la recurrente.

2. Notificar esta Resolución a las personas interesadas y al órgano de contratación.

### **Interposición de recursos**

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero